

ITE-CG 11/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-30/2020 Y ACUMULADO TET-JDC-32/2020, SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR LOS PRESIDENTES DE LAS COMUNIDADES DE GUADALUPE IXCOTLA, CHIAUTEMPAN Y SAN FELIPE CUAUHTÉNCO, CONTLA DE JUAN CUAMATZI, AMBAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, DURANTE EL PERIODO 2017-2021, Y OTRAS PERSONAS.

## ANTECEDENTES

- 1. En fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reformaron diversas disposiciones en materia electoral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, entre las que se encuentra el artículo 95, el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2. En Sesión Pública Extraordinaria de diez de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 20/2015, por el que se aprobó el Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres.
- **3.** Mediante Sesión Pública Extraordinaria de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 31/2020, por el que se reformó el Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres.
- **4.** El doce de octubre de dos mil veinte, el entonces Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, municipio de Chiautempan, Tlaxcala, y otras personas, presentaron un juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en contra del Acuerdo ITE-CG 31/2020, medio de impugnación que se radicó con el número de expediente TET-JDC-030/2020 y que mediante resolución de cinco de noviembre de dos mil veinte, fue sobreseído por extemporaneidad en la presentación de la demanda.
- **5.** Inconformes, los promoventes presentaron un juicio para la protección de los derecho político electorales de la ciudadanía ante la Sala Regional con sede en Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se radicó con el número de expediente SCM-JDC-212/2020, en el que mediante sentencia de treinta de diciembre de dos mil veinte, se resolvió revocar la resolución precisada en el antecedente inmediato anterior, y se ordenó al Tribunal Electoral de Tlaxcala resolver nuevamente conforme a los lineamientos señalados por la autoridad federal.

- **6.** El catorce de octubre de dos mil veinte, el entonces Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhténco, municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, presentó ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, en contra del Acuerdo ITE-CG 31/2020, el cual se radicó con el número de expediente TET-JDC-032/2020, mismo que mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintiuno, fue acumulado a los autos del expediente aludido en el antecedente 4 del presente acuerdo.
- 7. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, revocó parcialmente el acuerdo impugnado; sin embargo, el dos de diciembre de dos mil veintiuno la referida Sala Regional revocó parcialmente la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dándole lineamientos para que resolviera nuevamente dentro del plazo de 10 días hábiles.
- **8.** En cumplimiento, mediante sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Tlaxcala revocó el Acuerdo ITE-CG 31/2020, y —entre otros efectos—ordenó dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Congreso del Estado de Tlaxcala con los escritos de demanda para que, en un plazo de treinta días hábiles, se pronuncien respecto de las solicitudes realizadas en dichos escritos por las comunidades impetrantes; y

## CONSIDERANDO

I. Competencia. El artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescribe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la entidad y las leyes aplicables.

Además, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al ser el órgano superior de deliberación y dirección, tiene como atribución vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; por lo que, para tal fin, dictará los acuerdos y resoluciones necesarias, en el ámbito de su competencia, con el objeto de hacer efectivas las disposiciones de la legislación electoral aplicable, de conformidad con los artículos 5 y 39 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En el caso concreto, conforme a los artículos 84 numeral 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 38, 39 fracción I y 51 fracciones I, LII y LIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 51 fracción VII, 56 y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano competente

para dar cumplimiento a las sentencias que emitan las autoridades jurisdiccionales en ejercicio de sus funciones.

- **II. Organismo público.** Al respecto, los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y este se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, autonomía, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia, máxima publicidad y paridad de género.
- **III. Planteamiento.** Estando dentro del plazo concedido para tal efecto, este órgano colegiado debe dar puntual cumplimiento al efecto identificado con el número 9 del considerando séptimo denominado "*EFECTOS*" de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JDC-30/2020 y acumulado TET-JDC-32/2020, el cual a la letra indica:

## "SÉPTIMO. EFECTOS.

*(...)* 

9

Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Tlaxcala y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con esta sentencia y con los escritos de demanda que contienen las solicitudes de consultar a las Comunidades para nombrar representantes ante el Consejo General del ITE, así como respecto de la creación de un Consejo Electoral Indígena y Comunitario, para que, en un plazo de 30 días hábiles contados desde el siguiente a la notificación, se pronuncien al respecto en términos de lo razonado en el apartado B del considerando SEXTO de esta sentencia."

El razonamiento supra transcrito implica que esta autoridad electoral debe pronunciarse en relación a las solicitudes efectuadas por los presidentes de las comunidades de Guadalupe Ixcotla, municipio de Chiautempan y San Felipe Cuauhtenco, municipio de Contla de Juan Cuamatzi, ambas del Estado de Tlaxcala, durante el periodo 2017-2021, colectivamente con otras personas, mismas que se describirán más adelante y que fueron planteadas en sus escritos de demanda de fecha doce de octubre de dos mil veinte.

## IV. Cumplimiento.

En primer punto, conviene precisar que las solicitudes realizadas consisten en:

- "1. Consultar a las 94 comunidades de qué manera desean designar a sus representantes frente al Consejo General del ITE con derecho a VOZ Y VOTO, dado que es el órgano de toma de decisiones de un organismo administrativo donde constantemente se adoptan medidas que les conciernen.
- 2. Consultar a las 94 comunidades sobre su aceptación o no de la formación de un organismo autónomo denominado Consejo Electoral Indígena y Comunitario integrado por las y los presidentes de comunidad de las 94 comunidades que nombran a sus autoridades por sistemas normativos comunitarios, eso para propiciar, en términos del citado convenio,

"el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin." Este consejo tendrá todas las facultades que en la actualidad tiene el ITE con respecto a las 94 comunidades que nombran a sus autoridades por sistemas normativos indígenas o comunitarios. También tendrá presupuesto para organizar actividades de difusión sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, proyectos de investigación sobre el pluralismo jurídico existente en las comunidades de Tlaxcala y la generación de publicaciones sobre la misma temática, entre otras funciones que las mismas comunidades definirán en las consultas."

Ahora, como puede apreciarse, ambas solicitudes implican el reconocimiento y ejercicio de su derecho humano a la consulta, mismo que se encuentra tutelado por el *Corpus Iuris* nacional e internacional, específicamente en los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Pueblos indígenas; 6, 7 y 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; XXIII de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos e interpretaciones de los mismos, como las realizadas por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo¹, la Corte Interamericana de Derechos Humanos², la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, entre otros organismos e instancias.

Cabe resaltar que dicho derecho es de suma trascendencia para las comunidades del Estado de Tlaxcala que eligen a sus autoridades mediante sistemas normativos internos (usos y costumbres), dado que servirá de base para el eventual y cabal cumplimiento de la sentencia TET-JDC-30/2020 y acumulado TET-JDC-32/2020, así como para todas las acciones con impacto a sus intereses que este instituto ejecute; sin embargo, en las solicitudes previamente transcritas, se advierte que las personas solicitantes pretenden vincular el referido derecho humano a la consulta, con acciones inciertas que escapan de la esfera competencial del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tal y como se sustentará en los siguientes párrafos.

# Solicitud 1. Consulta a las comunidades para nombrar representaciones frente al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con derecho a voz y voto.

En términos del artículo 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se integra por una consejera o consejero presidente, tres consejeras y tres consejeros electorales con derecho a voz y voto; una secretaria o secretario ejecutivo, únicamente con derecho a voz y una persona representante por cada partido político registrado o acreditado en la entidad, y en su caso, representantes de candidaturas independientes, únicamente con derecho a voz, lo cual fue retomado íntegramente por esta autoridad al expedir el Reglamento de Sesiones del Consejo

Informe 2011 de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, referencia: ILC/II I/1ª, fecha de publicación: 16 de febrero de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 196 y 197.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Por ejemplo, la tesis aislada XXVII/2016, de rubro: PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Por ejemplo, la tesis XII/2013 de rubro: USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES.

General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>5</sup>, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le fue conferida por el legislador democrático en las fracciones XIV y XV del artículo 51 de la LIPEET.

Es menester mencionar que, para el presente asunto, la antedicha facultad reglamentaria encuentra una limitante en el principio constitucional de jerarquía normativa, el cual consiste en que, en ejercicio de la misma, no se puede modificar o alterar el contenido de una ley, pues los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Lo anterior, según lo dispuesto por la Jurisprudencia con número de registro digital 172521 de rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES" aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, dentro del catálogo de atribuciones con las que cuenta este órgano colegiado, previsto en el artículo 51 de la LIPEET, no se encuentra prevista la posibilidad de modificar la estructura del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, o bien, añadir integrantes al mismo; por lo tanto, no es jurídicamente viable consultar a las noventa y cuatro comunidades que se rigen por sistemas normativos internos (usos y costumbres) sobre la manera en que desean designar representantes ante el Consejo General de este instituto con derecho a voz y voto, puesto que ello traería consigo resultados contrarios a la configuración legal definida por el constituyente del Estado.

# Solicitud 2. Creación de un Consejo Electoral Indígena

Tal como puede advertirse en los artículos 24, 39 y 51 de la LIPEET, esta autoridad no tiene como fin, objetivo o atribución el crear un órgano autónomo denominado "Consejo Electoral Indígena y Comunitario" conformado por las y los presidentes de las 94 comunidades<sup>6</sup> que eligen a sus autoridades mediante sistemas normativos internos (usos y costumbres), del mismo modo que tampoco cuenta con la atribución de crear un órgano autónomo conformado por las 299 personas que ostentan la titularidad de las presidencias de comunidad elegidas mediante el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.

En este punto, y antes de plasmar las consideraciones pertinentes, resulta ilustrativo analizar la naturaleza de los órganos constitucionales autónomos. Al respecto, en la Controversia Constitucional 32/2005, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que, de acuerdo con la doctrina, los órganos constitucionales autónomos surgen con motivo de una nueva concepción del poder, bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando con ello la teoría tradicional de la división de poderes, por lo que se dejó de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), que sin perder su esencia, ahora se habla de que dicho principio debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 4. El Consejo se integra por un Presidente, seis Consejeros Electorales, el Secretario y los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal. El Presidente y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto, mientras que el Secretario y los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, sólo tendrán derecho a voz.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Además, el hecho de que se reúna en una sola persona la titularidad de una presidencia de comunidad y de un organismo autónomo (colegiado), es jurídicamente cuestionable.

Su creación se justificó por la necesidad de establecer órganos encaminados a la **defensa de los derechos fundamentales** y de lograr controlar la constitucionalidad de los actos de los depositarios clásicos del poder público, en virtud de la excesiva influencia que éstos recibían de intereses económicos, religiosos, de partidos políticos y de otros factores reales de poder, que habían perjudicado los derechos alcanzados hasta ese momento en beneficio de la clase gobernada, lo que motivó su establecimiento en los textos constitucionales dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcanzaran los fines para los cuales se habían creado, esto es, para que ejerzan una función propia del Estado, que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado<sup>7</sup>.

Ahora bien, con base en el sistema de distribución de competencias previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dable afirmar que la creación de órganos autónomos es competencia no solo de la federación, sino también de los Estados y de la Ciudad de México, pues a partir de la lectura integral del texto constitucional, no se desprende que sea facultad exclusiva de los funcionarios de la Federación, la creación de organismos constitucionales autónomos, ni tampoco que para que las entidades federativas puedan crear ese tipo de organismos, deba ser contemplado o creado primeramente por el órgano reformador de la constitución federal. Apoya a lo anterior la jurisprudencia con número de registro digital 170239 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

# "ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS REGÍMENES LOCALES.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe precepto que autorice expresamente la creación de órganos constitucionales autónomos; sin embargo, atendiendo a la evolución de la teoría tradicional de la división de poderes en la que se ha dejado de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) que sin perder su esencia, ahora se considera como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado, es como se ha permitido su existencia en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, sin que se advierta que la incorporación de dichos órganos autónomos sea privativa del órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que conforme al régimen republicano, democrático y federal que establece la Norma Fundamental, los Estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en la Ley Suprema, puesto que en uso de la libertad soberana de que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal."

Dicho lo anterior, se enfatiza que, en el caso del Estado de Tlaxcala, la "creación" de los órganos constitucionales autónomos no corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; antes bien, tal labor es competencia del Congreso del Estado de Tlaxcala, ya que según lo dispuesto en las fracciones I, II, XXIII, LII y LIV del artículo 54 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, dicho ente legislativo tiene las siguientes funciones:

-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Controversia Constitucional 32/2005. Consultada en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19778

## "Artículo 54.- Son facultades del Congreso:

**I.** Expedir las Leyes necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquéllas cuyos ámbitos de aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales;

**II.** Reformar, abrogar, derogar y adicionar las Leyes o Decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia;

**XXIII.** Conocer de las iniciativas de Ley que presenten los ciudadanos y que se considerarán en el siguiente período ordinario de sesiones; (...)

**LII.** Legislar, entre otras materias, en el ámbito de su competencia, sobre educación, seguridad y salud pública, asentamientos humanos, derechos y cultura indígenas, aprovechamiento de recursos naturales, fomento agropecuario y forestal, pesquero, industrial, turístico, comercial y minero;

**LIV.** Expedir las Leyes necesarias para hacer efectivas las anteriores facultades y todas las otras concedidas a los poderes del Estado;"

Esto es así, además, porque la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 170238 y rubro "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS" establece que los órganos constitucionales autónomos deben —entre otras cosas— estar establecidos y configurados directamente en la Constitución, y es justamente el Congreso local quien tiene el carácter de órgano reformador de la constitución local; por lo tanto, a nada llevaría consultar a las multicitadas 94 comunidades sobre su aceptación o no de la formación de un organismo autónomo denominado Consejo Electoral Indígena y Comunitario, ya que tal formación no depende de esta autoridad administrativa electoral local. En su caso, sería el Congreso del Estado de Tlaxcala la autoridad a la que le sería de utilidad la realización de la consulta en comento.

En este punto, se concluye que las consultas solicitadas acarrean supuestos que implicarían un exceso en las facultades, objetivos, atribuciones y fines que por mandato constitucional y legal le corresponden al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debido a que serían actos de molestia carentes de fundamento legal<sup>8</sup> y, por lo tanto, no podría interferir válidamente en los derechos de las y los gobernados, pues para que esta autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley, ello en términos de la Jurisprudencia 1/2013 de rubro "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" que establece que la competencia de la autoridad es un requisito fundamental para la validez jurídica de un acto de molestia.

De lo señalado en la sentencia del Juicio de protección de los derechos políticoelectorales de la ciudadanía, dictada dentro del expediente TET-JDC-039-2020.

Es menester señalar que, en la sentencia de mérito, el órgano jurisdiccional local, ya se pronunció respecto de las solicitudes que se contestan mediante el presente Acuerdo, haciendo uso de su plenitud de jurisdicción, y concluyendo que el órgano facultado para su análisis y respuesta de las solicitudes lo es el Congreso del Estado de Tlaxcala, indicando los motivos

7

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Reiterar que no existe dispositivo jurídico alguno que faculte al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para modificar la estructura del Consejo General del mismo, así como las atribuciones de sus integrantes; o bien, para crear organismos autónomos.

dentro del "Apartado B. Tratamiento de solicitudes adicionales de los Impugnantes", que a la letra dice:

"Las peticiones como puede verse, implican una modificación sustancial al diseño de autoridades administrativas del estado, el cual, a su vez, se sustenta en disposiciones constitucionales y legales.

*(…)* 

Como puede advertir, el modelo de la autoridad administrativa estatal, se encuentra ordenado en esencia desde la Constitución Federal, al establecer que las autoridades encargadas de organizar y calificar los comicios en los estados contarán con un Consejo General integrado por funcionarios con voz y voto (consejeros), con solo voz (secretaria), y con representantes de los partidos.

Desde luego, el diseño de referencia atiende al sistema electoral de partidos políticos y candidaturas independientes, lo cual tiene sentido considerando la multiplicidad de formas que las elecciones por sistemas normativos indígenas pueden adoptar a lo largo y ancho del territorio nacional, lo cual, en principio, no es obstáculo para que los estados, en ejercicio de su soberanía, establezcan las modalidades que sus condiciones particulares exijan.

Como ya se mencionó, en el caso de Tlaxcala, no existe ninguna regla legal que establezca la posibilidad de que las Comunidades nombren representantes ante el Consejo General, situación que es coherente con el hecho de que las facultades del ITE, en materia de elecciones comunitarias es muy reducida, pues se limita a facultades de registro de datos relevantes, informe a los ayuntamientos, y auxilio en la medida y forma que dispongan las propias comunidades.

*(…)* 

Lo expuesto, no necesariamente supone que no pueda establecerse un esquema de representación de las comunidades ante el Consejo General del ITE, pero sí evidencia que no hay el suficiente sustento normativo para que autoridades administrativas o jurisdiccionales ordenen una variación al esquema constitucional de los organismos públicos locales electorales, más cuando se solicita que los representantes indígenas tengan no solamente voz, sino también voto.

*(…)* 

(...) ni tampoco en el estado de Tlaxcala existe una disposición parecida o con la concreción suficiente para reformar el diseño constitucional, de ahí que sea el legislador estatal quien puede considerar la materia de la solicitud, ponderando los intereses en juego, e inclusive, establecido otras soluciones que tutelen adecuadamente los derechos de las Comunidades.

Con base a lo anterior y por mayoría de razón, la creación de un Consejo Electoral Indígena y Comunitario, no puede ser decisión de autoridades administrativas o jurisdiccionales, al ser una cuestión que involucra el establecimiento de un entramado normativo amplio, además de recursos humanos y materiales para su operación respecto de los cuales no existen a la fecha parámetros normativos, por lo que es potestad del Congreso tomar una determinación de tal magnitud."

Por lo tanto, y en razón de lo expuesto por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la sentencia de mérito, se considera necesario remitir al Congreso del Estado de Tlaxcala, el escrito presentado por los solicitantes, para los efectos a que haya lugar.

## V. Sentido del acuerdo.

Por las razones y fundamentos señalados en el antecedente anterior, se determina jurídicamente inviable la realización de las consultas solicitadas por diversos miembros de las comunidades de Guadalupe Ixcotla, municipio de Chiautempan y San Felipe Cuauhtenco,

municipio de Contla de Juan Cuamantzi, ambas del Estado de Tlaxcala, a través de sus escritos de demanda de fecha doce de octubre de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se da cumplimiento al efecto 9 de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, en el expediente TET-JDC-30/2020 y acumulado TET-JDC-32/2020, en términos de los Considerandos IV y V del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese al Tribunal Electoral de Tlaxcala respecto del cumplimiento al efecto 9 de la sentencia dictada dentro del expediente TET-JDC-30/2020 y acumulado TET-JDC-32/2020 de su índice.

**TERCERO.** Notifíquese al Congreso del Estado el presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que notifique el presente Acuerdo a las personas titulares de las presidencias de comunidad de Guadalupe Ixcotla, Chiautempan, y San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

**QUINTO.** Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión, y a las ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones